

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 350 -2018-MPH/45.47.

Ayacucho,

28 SEP 2018

Expediente: N° 000187-2018.
Materia : Medida Cautelar.
Infracción : 04.02.08.

VISTO:

El Expediente N° 000187-2018 correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador que sigue contra la empresa INVERSIONES SOPRA A&R S.A.C propietaria del negocio RESTAURANTE PIZZERIA "JADE" que funciona de manera informal como DISCOTECA – VODEO PUB en el establecimiento ubicado en Jr. Libertad N°978 – Ayacucho; asimismo, el recurso de apelación signado con registro de ingreso N° 15700 de fecha 04 de julio del año 2018 interpuesto por el Sr. JUAN ARTURO TENGAN MOROMISATO, identificado con DNI N°09760672, y la Sra. TANIA REGINA PARAVICINO FLORES, identificada con DNI N° 43350932, en representación de la empresa, INVERSIONES SOPRA A&R S.A.C, contra la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47 de fecha 28 de junio del año 2018 recaída en el mencionado expediente, mediante la cual se impone como medida de carácter provisional, clausura temporal por 90 días calendarios del mencionado establecimiento, y retiro, retención y/o decomisos de bienes, por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° 04.02.08. - "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 100M2 de área ocupada", prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A. y visto el escrito signado con registro de ingreso N°20503 de fecha 24 de agosto del 2018 mediante el cual se solicita pronunciamiento sobre el recurso de apelación en mención; se procede con su evaluación, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y su modificatoria, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

2.- Que, conforme a lo señalado en el Art. 118°.1 del Decreto Supremo N°06-2017-JUS que modifica el Art. 109° de la N°27444. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; debiendo el interesado formular su escrito en estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 122 del mismo cuerpo normativo;

3.- Que, Art. 19° de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, señala: "De acuerdo a los artículos 146° y 236° (modificado por el Decreto Legislativo N° 1272), y el principio de celeridad, simplicidad y uniformidad, las medidas cautelares impuestas en el procedimiento ilustrativo sancionador, son apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que dicta la medida. La apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar". Por lo que se procede a evaluar si el recurso de contradicción fue interpuesto dentro del plazo de Ley, verificándose que el recurrente si ha cumplido con interponer su recurso de acuerdo a lo establecido por Ley; sin embargo, equivocadamente ha planteado recurso de reconsideración contra la Resolución que dicta la medida cautelar, puesto que contra esta Resolución, únicamente procede el recurso de apelación, empero en aplicación del principio de informalismo prescrito en la Ley N° 27444 y su modificatoria, se procede con la adecuación del recurso de reconsideración a uno de apelación, a efectos de realizar su revisión de fondo por esta instancia, por ser el Órgano competente;

4.- Que, el Art. 16° de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, establece que, "La autoridad que tramita el procedimiento administrativo puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la Resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo establecido por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificados por el Decreto Legislativo N° 1272". En consecuencia en el presente caso se emitió la Resolución de Medida Cautelar por el Órgano Instructor dentro de los parámetros de la normatividad que regula la aplicación de la medida cautelar, por ende la aplicación de esta medida provisional por el Órgano de Instrucción, que en el presente caso lo es la Subgerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, está sujeta a Ley;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



5. Que, el Art. 20° en su literal a), del mismo cuerpo normativo, conceptualiza a la **Clausura Temporal**, como: "Es el cierre temporal de un establecimiento comercial, industrial o servicio, procede cuando se ha detectado la presunta comisión de una infracción administrativa. El plazo será no menor a treinta (30) ni mayor a noventa (90) días calendarios y será impuesta mediante disposición de medida cautelar expedido por el órgano competente previo inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se materializa con la construcción de un tabique de material noble (ladrillo y cemento) en las puertas de ingreso del establecimiento y ventanas, el soldado de puertas y ventanas pegado de carteles, custodia, entre otros, según corresponda: su imposición es obligatoria en los lugares donde se ejerce clandestinamente la prostitución, se atente la salud, se ponga en riesgo la seguridad pública, en los casos de contaminación del medio ambiente. Procede también en los casos de reapertura de locales que han sido previamente clausurados y cuya orden de clausura se encuentra vigente". En ese sentido, se tiene que es correcta la aplicación de esta medida provisional en el establecimiento comercial donde funciona el negocio de la instruida en mención, más aun si se ha constatado que dicho negocio funciona de manera informal, sin contar con licencia de funcionamiento respectiva, es decir, sin la licencia para funcionar como VIDEO PUB - DISCOTECA; asimismo, según el cuadro de Infracciones y sanciones del mismo cuerpo normativo, la infracción detalla en líneas arriba en considerada como GRAVE, por ello es de aplicación la medida provisional de clausura temporal por 90 días calendarios, siendo esta materializada con los elementos ya detallados;

6.- Que, revisado el recurso de apelación interpuesto por los representantes legales de la empresa infractora, **contra la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47 de fecha 28 de junio del año 2018** recaída en el Expediente Administrativo Sancionador N°000187-2018-MPH/45.47, se sustenta en resumen en que "Se habría incurrido en errores formales en la Resolución impugnada que constituyen vicios que la Ley sanciona con su Nulidad, en razón a que, el negocio intervenido **si cuenta con licencia de funcionamiento definitiva N°201808711 otorgado a favor de INVERSIONES SOPRA A&R S.A.C para el giro de negocio RESTAURANTE PIZZERIA para funcionar con el nombre comercial "JADE" y en el establecimiento comercial ubicado en Jr. Libertad N°978 – Unidad Vecinal Cercado – Ayacucho, en un área de 331.99 M2;** asimismo, argumentan que la sanción administrativa se impuso contra JUAN ARTURO TENGAN MOROMISATO, como persona natural, pero el establecimiento comercial restaurante Pizzería "JADE" es de propiedad de la empresa INVERSIONES SOPRA A&R S.A.C, por lo que dicha situación genera incertidumbre acerca de la sanción administrativa; y por ultimo sostienen que los suscritos no se encontraban en el actos de la Fiscalización y que recientemente presentan copia de la licencia de funcionamiento y otros medios probatorios en vista a que en la fecha de la intervención inopinada, **sus trabajadores no enseñaron la documentación respectiva porque habrían sido intimidados por el personal de la POLICIA MUNICIPAL, por lo que solicitan la suspensión de la sanción administrativa impuesta en contra de su representada mediante la Resolución impugnada, ello en observancia del Art. 216.5° de la Ley 2744, y la nulidad de la Resolución recurrida, de la sanción pecuniaria y de la no pecuniaria.** Procediendo con el análisis de la recurrida Resolución, la normatividad aplicable a la infracción en la que la mencionada administrada se encuentra incurso, y los actuados del Expediente administrativo sancionador N°000187-2018-MPH/45.47 que corresponde al presente caso, se desprende que, mediante Acta de Fiscalización N°000187-2018-MPH., de fecha 28 de junio del año 2018 se registra la infracción de código N° 04.02.08, que tifica la conducta por **"Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 100M2 de área ocupada"** prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, y verificándose que el negocio de la infractora funciona de manera informal sin la licencia de funcionamiento respectiva conforme se tiene de los datos descritos en la mencionada Acta de Fiscalización y las vistas fotográficas que obran en dicho Expediente administrativo sancionador, se procedió en el acto de Fiscalización con la emisión de la Resolución de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 01-2018-MPH/45.47 y de la Resolución de Medida Cautelar N° 02-2018-MPH/45.47, ambas de fecha 28 de junio del año 2018, las cuales fueron debidamente notificadas a la infractora a través de su personal de trabajo que se encontraba en el establecimiento, quien se negó a brindar sus datos personales y firmar la recepción de estos actos administrativos, en este extremo **se encuentra correcta la tramitación y expedición de la Resolución de Medida Cautelar;** ahora bien, respecto a la aplicación de la medida provisional de clausura temporal por 90 días calendarios del establecimiento ubicado en Jr. Libertad N° 978-Ayacucho donde funciona el negocio de la infractora, **también se encuentra debidamente motivada,** con la normatividad citada en la Resolución de Medida Cautelar, precisando además que la infracción en la que se encuentra incurso la infractora, está considerada por la normatividad vigente como una infracción MUY GRAVE y según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, es aplicable como medida cautelar para la mencionada infracción, LA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



CLAUSURA TEMPORAL POR 90 DIAS CALENDARIOS, y la retención, retiro y/o decomiso de bienes y/o productos. En ese sentido, se colige que los argumentos expuestos en el recurso de apelación y la documentación adjunta, no se encuentran fundados en Derecho, del mismo modo no pueden rebatir las normas aplicables para imposición de medidas cautelares, puesto que en el Literal a) párrafo primero y ultimo del Art. 20° de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, se establece para la aplicación de la medida cautelar, los siguientes presupuestos: "... **procede cuando se ha detectado la presunta comisión de una infracción administrativa.** El plazo será no menor a treinta (30) ni mayor a noventa (90) días calendarios y será impuesta mediante disposición de medida cautelar expedido por el órgano competente previo inicio del procedimiento administrativo sancionador. Y "Se aplicará también frente a infracciones que afecten la propiedad privada a través de construcciones antirreglamentarias o afecten la vía pública y **los que se establecen en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas.** Por tanto, los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47, debe ser declarado infundado, a razón de que, las medidas cautelares son aplicables al detectarse la comisión de una infracción debidamente tipificada en la normatividad Municipal, siendo evidente que en el presente caso se ha detectado la infracción descrita en líneas arriba; empero se ha omitido en registrar la infracción por modificar el giro de negocio la cual también conlleva a la aplicación de la medida cautelar de clausura temporal, ello a causa del ocultamiento o la renuencia a exhibir la documentación pertinente en el acto de la Fiscalización, lo que constituye una omisión por parte la administración en el registro de esta infracción con código N° 04.01.011 – por "Modificar el giro de negocio sin la autorización Municipal" prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A. y a su vez un error inducido por el personal que labora para la infractora, quien tubo todo el tiempo necesario para informar a su empleadora y brindar la información verdadera sobre la licencia de funcionamiento del negocio intervenido, ya que la Fiscalización se desarrolló por un espacio de tiempo de 01 hora y 20 minutos conforme se tiene del registro de la hora de inicio de emisión de la Acta de Fiscalización y la hora de conclusión de la misma, en este sentido y en aplicación supletoria del tercer párrafo del Art. 172°, y del Inc. 1 del Art. 175° del Código Procesal Civil, que prescribe "Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo" y "Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio", respectivamente, dicho error no será causal de nulidad del acto procedimental, por ser un error inducido por el personal de trabajo de la infractora, quien obviamente se ha negado a brindar la información requerida por el personal de Fiscalización, asimismo, por el consentimiento tácito de los interesados quienes dejaron que se emitiera en el acto de Fiscalización la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y la Resolución de Medida Cautelar con la tipificación de la infracción cuestionada, pese a que tenían la oportunidad de cuestionarla informando la existencia de la licencia de funcionamiento, por medio de sus trabajadores; siendo ello así, la Resolución impugnada no puede ser declarada nula, ni podrá extenderse en adelante, a causa del error antes señalado, en todo caso la determinación de la responsabilidad administrativa de la infractora, se realizará en la Resolución de Sanción, mas no con el presente Acto Administrativo; debiéndose declarar subsistente la medida cautelar de clausura temporal, puesto que la infractora no cuenta con licencia de funcionamiento para el giro de negocio VIDEO PUB y KAROKE para el funcionamiento en el segundo nivel del establecimiento ubicado en Jr. Libertad N° 978 –Ayacucho, en ese sentido, deben considerarse validos los actos administrativos contenidos en el Acta de Fiscalización N°000187-2018-MPH/45.47, en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, en la Acta de decomiso y retención de bienes anexa a la referida Acta de Fiscalización, y en el Informe Final de Instrucción, en el extremo de la infracción constatada en el segundo nivel del establecimiento intervenido, precisándose que la infracción constatada en el primer nivel del mismo establecimiento, debió ser tipificada con otro código de infracción, que necesariamente implica la aplicación de una sanción más, que es la de revocar la licencia de funcionamiento, siendo que su inaplicación acarrearía mayor perjuicio a la Administración en la aplicación de una sanción que no corresponda y en la omisión de otra;

7.- Que, respecto a los otros argumentos expuesto en el recurso de apelación, es de advertirse que se ha identificado objetivamente a la empresa INVERSIONES SOPRA A&R S.A.C como la autora de la infracción prescrito en el código N° 04.02.08. que tipifica la conducta por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 100M2 de área ocupada" del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A, mas no así al Sr. JUAN ARTURO TENGAN MOROMISATO, conforme se puede apreciar de la descripción realizada en el rubro "RAZON SOCIAL" del Acta de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



Fiscalización N°000187-2018-MPH/45.47, de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Resolución de Medida Cautelar, y del el Informe Final de Instrucción, señalándose únicamente en la Acta de decomiso, en el rubro del nombre del infractor, al Sr. JUAN ARTURO TENGAN MOROMISATO, siendo dicha consignación, un dato que se registró para dar a conocer que la empresa infractora cuenta con representación legal, lo cual no significa que se haya aperturado Procedimiento Administrativo Sancionador contra el mencionado, puesto que se ha identificado plenamente al infractor en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 01-2018-MPH/45.47 de fecha 28 de junio del 2018; y de acuerdo al procedimiento de Fiscalización y su duración, se considera como meros argumentos orientados a evadir la responsabilidad administrativa, el supuesto de que los recurrentes recientemente presentan copia de la licencia de funcionamiento y otros medios probatorios en vista a que en la fecha de la intervención inopinada, sus trabajadores no pudieron demostrar la documentación respectiva porque supuestamente habrían sido intimidados por el personal de la Policía Municipal, argumento este que no cuenta con una prueba objetiva, mas por el contrario resulta ilógico y argumentativo, toda vez que, el desarrollo de la Fiscalización duró más de una hora, tiempo suficiente para que los trabajadores del negocio se contacten con los representantes o dueños del negocio fiscalizado; asimismo, conforme se tiene de los hechos descritos en la mencionada Acta de Fiscalización, no se encontró en ningún lugar visible del local, la licencia de funcionamiento, pese a que en la licencia de funcionamiento definitiva N° 201808711 se encuentra expresamente establecido, que esta debe ser colocada en un lugar visible, siendo su ocultamiento de entera responsabilidad de los administrados ante la Actividad de Fiscalización; y de la revisión de los documentos adjuntados al recurso impugnatorio en calidad de medios probatorios, se colige, que estos no destruyen los hechos constatados en la citada Acta de Fiscalización, mas por el contrario, acreditan la existencia de una nueva infracción como lo es la de modificar el giro del negocio sin autorización Municipal, sin que ello signifique que, no exista la comisión de la infracción materia de cuestionamiento, toda vez que, la mencionada Acta de Fiscalización acredita que el en establecimiento intervenido funciona el negocio informal DISCOTECA – VEDEO PUB – KARAOKE "JADE" en el primer nivel y en segundo nivel funciona el negocio VIDEO PUB –KARAOKE "JADE" esto en razón, a que se ha constatado que en el primer piso del establecimiento a diferencia del segundo nivel, existe una pista de baile debidamente acondicionada con luces sicológicas y de colores, una cabina para Dj's y un escenario para la presentación de grupos en vivo, con lo que se corrobora que la infractora se encontraría incurso dentro de 02 tipos de infracción una por *"modificar giro de negocio sin autorización Municipal"*, esto para el caso de los hechos constatados en el primer nivel del local y según la mencionada licencia de funcionamiento definitiva que fue otorgada para funcionar en un área de 331.99 M2 constituido por el primer piso del establecimiento comercial; y otra por *"apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 100 M2 de área ocupada"*, ello en razón a que dicha licencia no abarca para el funcionamiento de cualquier tipo de negocio en el segundo nivel del establecimiento, pues en dicha licencia de funcionamiento en el rubro del área a ocupar, no se ha mencionado que dicho espacio estaría constituido por el segundo piso del establecimiento, en suma la referida licencia solo faculta a la administrada para realizar su negocio de RESTAURANTE PIZZERIA en el primer piso del establecimiento ubicado en Jr. Libertad N° 978 – Ayacucho, actividad comercial que no se ha constado en la fecha de la intervención, por lo que, los argumentos del recurso de apelación y los medios probatorios acompañados, no desacreditan la infracción constatada, mas por el contrario esta orientadas a cuestionar la tipificación de la infracción, siendo ello así es preciso aclarar, que la Acta de Fiscalización y la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador recaído en el presente Expediente de PAS ¹ están orientadas para determinar la responsabilidad administrativa de la infractora respecto a los hechos constatados tanto en el primer nivel así como el segundo nivel del establecimiento ubicado en Jr. Libertad N°978 – Ayacucho, debiéndose proseguir con el trámite del presente PAS en aplicación del Art. 15° de la Ley N° 27444 y su modificatoria que prescribe la "Independencia de los vicios del acto administrativo, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez", esto quiere decir, que la posible nulidad por el error inducido por parte de la administrada, no alcanzará a los actos administrativos que válidamente se hayan desarrollado, lo cual se determinará en la Resolución que ponga fin al presente PAS. Por tanto, se encuentra debidamente sustentada la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47 recaída en el en Expediente de PAS N° 0187-2018-MPH/45.47 y por ende la aplicación de la medida cautelar de clausura temporal que corresponde al código de infracción en la que se encuentra incurso la empresa infractora;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de las consideraciones precedentemente expuestas;

SE RESUELVE:

¹ Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador N°0187-2018-MPH/45.47 seguido contra INVERSIONES SOPRA A&R S.A.C.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

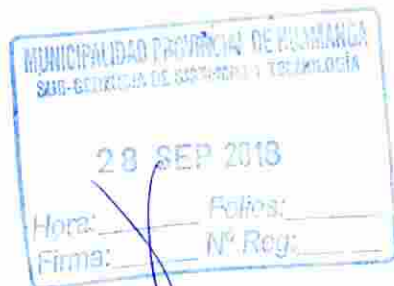
PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por, JUAN ARTURO TENGAN MOROMISATO, y TANIA REGINA PARAVICINO FLORES, en representación de la empresa INVERSIONES SOPRA A&R S.A.C, signado con registro de ingreso N° 15700 de fecha 28 de junio del año 2018 propietaria del negocio RESTAURANTE PIZZERIA "JADE" que funciona de manera informal como DISCOTECA, VIDEO PUB Y KARAOKE "JADE" en el establecimiento ubicado en Jr. Libertad N°978 - 1er. Y 2do. piso - Ayacucho, contra la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47 de fecha 28 de junio del año 2018 recaída en el Expediente Administrativo N°000187-2018-MPH/45.47, mediante la cual se impone como medida de carácter provisional, la clausura temporal por 90 días calendarios del mencionado local y retención, retiro y/o decomiso de bienes muebles, por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° 04.02.08. - Por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 100M2 de área ocupada", prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°01-2018-MPH/A. y con respecto al escrito signado con registro de ingreso N° 20503 de fecha 24 de agosto del año 2018 mediante el cual se solicita pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación, ÉSTESE a lo resuelto en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR subsistente y válida la Resolución de Medida Cautelar N°02-2018-MPH/45.47 de fecha 28 de junio del año 2018, recaída en el Expediente Administrativo N°000187-2018-MPH/45.47, mediante la cual se impone como medida de carácter provisional, la clausura temporal por 90 días calendarios del establecimiento comercial ubicado en Jr. Libertad N° 978 -1er. Y 2do. piso - Ayacucho donde funciona de manera informal el negocio de la infractora, DICOTECA, VIDEO PUB Y KARAOKE "JADE", por haberse constatado que el error en la tipificación de la infracción constatada en el primer nivel del mencionado establecimiento, fui inducido por la propia administrada con el ocultamiento de la licencia de funcionamiento definitiva N° 201808711 y por no brindar oportunamente la información correcta en el acto de Fiscalización; debiendo mantenerse clausurado el establecimiento en mención, durante el periodo que dure la clausura temporal de 90 días calendarios; asimismo, se RECONOCE la validez jurídica de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y del informe Final de Instrucción recaídos en el presentes Expediente PAS con relación a la identificación del infractor y la tipificación de la infracción, debiéndose determinar la responsabilidad de la infractora de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos a efectos de evitar futuras nulidades por la omisión en la aplicación de la sanción que legalmente corresponda.

TERCERO.- NOTIFICAR a la interesada a través del domicilio procesal señalado por sus representante, sito en la Urbanización Mariscal Cáceres Mz. B Lote N° 21 - Oficina N° 103, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Lic. Adm. Sandra Lilia Núñez Sánchez
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho, 28 SET. 2018

Oficio Circ. N° 2530-2018-UTA-SC-HA

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: RE-350-2018-MPH/45-47

de fecha: 28 SET. 2018

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Taco

JEFE